



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 062-2025-MPU-ALC

Contamana, 28 de febrero de 2025.

VISTOS:

El Informe N° 001-2025-MPU-GAF-SGRH/SEC.PLLA, de fecha 22/01/2025, el Informe Técnico N° 014-2025-MPU-GAF-SGRH, de fecha 31/01/2025, el Informe N° 087-2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 28/02/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo referente a la *“Validez del acto administrativo”* determina que: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*., deduciéndose de ello que el acto administrativo es válido para los fines que se emitió, y estará vigente en tanto no pierda su ejecutoriedad, y en tanto su nulidad no haya sido declarada en el procedimiento de ley que correspondiente;

Que, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala *“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los Obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada...”*, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;*

Que, los empleados municipales, se sujetan al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los Obreros Municipales, se sujetan al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728; y según lo dispuesto en la Novena Disposición de la Ley N° 30057, literal a) a partir del 05 de julio de 2003, le son aplicables en forma inmediata sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título II, referido a los Derechos Colectivos contenidos en su artículo 40;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala en sus artículos 34° y 35° lo siguiente: artículo



34.- La Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución; artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de setenta años de edad; b) Pérdida de la Nacionalidad; c) Las deficiencias físicas, intelectuales, impiden el desempeño de sus tareas; d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo; e) La supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia; f) La negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia;

Que, el artículo 183° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma"; coligiéndose que una de las causales de cese definitivo de la Carrera Administrativa se produce al cumplir los setenta (70) años de edad. Para tal efecto o, el titular de una entidad pública deberá emitir una resolución para declarar el cese por límite de edad de su personal;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N 00560-2002-AA/TC ha manifestado que: "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)". En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en donde se indica lo siguiente: "(...) 3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor). 3.3 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor. (...)";

Que, el numeral 6) del literal c) del artículo 52° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Servir, establece que; es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. Son funcionarios públicos de libre designación y remoción: 6) Gerente Municipal;

Que, el literal e) del artículo 49° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Servir, establece que; Causales de término del Servicio Civil; son causales de término del Servicio Civil las siguientes: e) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, exceptuando a aquellos funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta;

Que, mediante Informe N° 001-2025-MPU-GAF-SGRH/SEC.PLLA, de fecha 22/01/2025, la Encargada de Planilla, hace de conocimiento al Sub Gerente de Recursos Humanos, respecto al Cese por Límite de Edad, habiendo revisado los documentos y legajos personales que obran en sección de planilla, se constató que el servidor Sr. Hugo Pompeyo Tuesta Saldaña, con fecha de ingreso 01/01/2023, cumplirá setenta y uno (71) años el 17 de abril del año en curso;

Que, mediante Informe Técnico N° 014-2025-MPU-GAF-SGRH, de fecha 31/01/2025, el Sub Gerente de Recursos Humanos, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, respecto





al trámite de cese por límite de edad del servidor Sr. Hugo Pompeyo Tuesta Saldaña, quién viene desempeñándose como Gerente Municipal, en la Municipalidad provincial de Ucayali;

Que, mediante Informe N° 040-2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 10/02/2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que, concluye que resulta Procedente, Declarar el CESE Definitivo (termino de vínculo laboral), a partir del 28/02/2025, al servidor señor Hugo Pompeyo Tuesta Saldaña, bajo el régimen laboral D.L N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por causal de límite de edad por haber cumplido (70 años), de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente informe legal, dándole las gracias por los servicios prestados;

Con arreglo al marco Legal del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057 y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificatorias y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el **CESE DEFINITIVO** (término de vínculo laboral), a partir del 28/02/2025, al servidor señor **HUGO POMPEYO TUESTA SALDAÑA**, bajo el régimen laboral D.L N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por causal de límite de edad por haber cumplido (70 años), de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AGRADECER al señor **HUGO POMPEYO TUESTA SALDAÑA**, por los servicios prestados a la institución en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, proceda a realizar la liquidación de los beneficios sociales que le corresponda ha dicho servidor.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CONTAMANA - LORETO

Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución:
ALC
CM
GAJ
Interesado